



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Suministro de agua potable nave agro-ganadera/ Solicitud de reposición del servicio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2055/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada a un vecino de su localidad tras el corte del suministro de agua potable a una nave ubicada en la parcela XXX, del polígono XXX de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento ha procedido a cortar el suministro concedido a esta instalación ganadera, sin que se conozcan las razones que hayan podido motivar esta resolución y sin que se haya seguido para ello procedimiento administrativo alguno, lo que provoca en el titular de esta acometida una evidente indefensión. Añade el escrito de queja que se han presentado solicitudes de reposición del servicio ante el Ayuntamiento (registro de entrada XXX de fecha 4 de agosto de XXX) que tampoco han sido atendidas, por lo que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En concreto le requerimos:

*“- Informe sobre la organización del servicio de suministro de agua potable en su municipio, adjuntando copia de la Ordenanza y/o Reglamento que resulte aplicable.*

*- Remita **copia íntegra** del expediente tramitado para efectuar el corte de suministro a la nave agrícola situada en la parcela XXX, del polígono XXX de su localidad.*

*- Remita copia de la respuesta evacuada ante el escrito de fecha 4 de agosto de XXX (entrada XXX), o justifique suficientemente la ausencia de la misma”.*



En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe en el cual se hacía constar:

*“Por la presente, se les remiten los documentos que obran en este Ayuntamiento relativos al presente asunto y que son los siguientes:*

*0. Solicitud de 25 de marzo de reposición del suministro por D. (...).*

*01. Otros (documentación anexa al escrito de 25 de marzo).*

*02. Escrito/declaración de conocimiento del Alcalde.*

*03. Escrito del Procurador del Común al Ayuntamiento de Ribas de Campos de 26 de mayo de 2021.*

*04. Escrito de 31 de mayo de 2021 por el que D. (...) solicita intervenir en el Pleno extraordinario de 3 de junio 2021.*

*05. Contestación del Ayuntamiento al escrito de 31 de mayo de 2021 de D. (...) López solicita intervenir en el Pleno extraordinario de 3 de junio 2021.*

*06. Notificación del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 5 de Palencia.*

*07. Escrito de D. (...) de fecha 24 de junio de 2021, solicitando intervenir en el Pleno.*

*08. Escrito de D. (...) solicitando la condición de interesando en el Pleno ordinario de 24 de junio de 2021.*

*09. Declaración de conocimiento del Alcalde”.*

Puesto que no se había cumplimentado ninguna de las solicitudes concretas que dirigimos a esa entidad local se requirió ampliación de la información facilitada. En el nuevo informe emitido se hace constar.

Por la presente, se les remiten los documentos que obran en este Ayuntamiento relativos al presente asunto y que son los siguientes:

*“14. Nombramiento de Secretaria como funcionaria interina el 1 de diciembre de 2020.*

*15. Toma de Posesión como Secretaria Interina el 1 de diciembre de 2020.*

*16. Ordenanza reguladora del servicio de agua potable de 1989.*



*17. Modificación de la Ordenanza del año 2001.*

*18. Modificación de la Ordenanza del año 2011.*

*19. Modificación de la Ordenanza del año 2012.*

*20. Modificación de la Ordenanza del año 2013.*

*21. Reglamento del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable de XXX de 12 de marzo de 2014.*

*22. Escrito del Ayuntamiento de fecha 6 de julio de 2021 en contestación al escrito del interesado de fecha 31 de mayo de 2021.*

*23. Escrito del Ayuntamiento de fecha 6 de julio de 2021 en contestación al escrito del interesado de fecha 24 de junio de 2021 sobre acuerdos del Pleno de fecha 24 de junio de 2021.*

*24. Escrito del Ayuntamiento de fecha 6 de julio de 2021 en contestación a escrito del interesado de fecha 24 de junio de 2021 sobre intervenciones del Pleno de fecha 24 de junio de 2021”.*

A la vista de lo informado, procedemos a efectuar a esa entidad local algunas consideraciones. En primer lugar conviene precisar algunos datos que se extraen de la documentación recibida con el fin de concretar alguno de los extremos que fundamentarán nuestra resolución.

Se aportaron con la reclamación copia de diversos recibos girados y abonados por la parte interesada por el concepto de tasa abastecimiento de agua; pues bien, del examen de tales recibos se constata que hasta junio de 2020 se realizaron lecturas en el contador del inmueble aludido y, por tanto, el inmueble recibía con normalidad el suministro.

Es a partir de esa fecha cuando ya no existen consumos, aunque si lecturas, constando que hasta el último trimestre de 2020 se mantenía invariable los m<sup>3</sup> reflejados en los recibos (luego no había consumo), girando únicamente la cuota fija por la acometida, que asciende a 7,70 €.

Desde junio de 2020 la parte interesada ha venido presentando escritos en el Ayuntamiento requiriendo una solución a los problemas que presenta con el servicio de abastecimiento y la administración no realiza comunicación alguna al respecto, tan solo constan las comunicaciones realizadas, tras abordarse estas cuestiones en un Pleno celebrado el 24 de junio de 2021 (más de un año después de la pérdida del servicio),



señalando la entidad local que el problema parte de un enganche clandestino de otro vecino a esta tubería, cuestión que está siendo objeto de análisis y estudio en estos momentos.

De estos datos inferimos que la parte reclamante ha resultado afectada por el corte realizado para solucionar los problemas derivados de la existencia de una conexión clandestina, quedando desde junio de 2020 inutilizada toda la acometida, lo que ha afectado a una instalación que contaba con una instalación perfectamente legal.

Ignoramos la fecha en la que se advierte la existencia de la conexión fraudulenta referida, pues tal extremo no es objeto de esta investigación, pero sin duda existen soluciones técnicas que posibilitan el corte del servicio al infractor, sin que esto tenga que afectar a otros usuarios y sin que esta situación se prolongue por más de un año, como está sucediendo en este caso.

Obviamente la actuación del Ayuntamiento cortando este suministro se realiza en ejercicio de la competencia municipal en la materia (artículos 25.2 y 26.1 LBRL), y respondiendo esta actuación a la correcta prestación de un servicio básico. En este sentido es la administración la que debe determinar el modo en que estas actuaciones se han de llevar a cabo, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para alguno de los vecinos de la localidad.

Ahora bien, esta defensa del interés general que representa la ejecución de actuaciones frente a acometidas ilegales no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos, como aquí ha sucedido, a no ser que estos perjuicios no puedan ser evitados.

Es evidente que la administración pública, el Ayuntamiento en este caso, tiene una serie de potestades respecto de los servicios que presta – artículo 4.1 a) LBRL-, y entre dichas potestades se encuentra la potestad de auto organización.

Esta potestad se concreta en cuatro **ámbitos**:

En el ámbito de *constitución del servicio*.

En el ámbito de la *organización del servicio*, en el que se concentra la elección fundamental sobre la forma de gestión.

En relación con la *prestación del servicio*.

Finalmente en cuanto a la posible *supresión del servicio*.



Por lo que aquí nos interesa, el ejercicio de la potestad de auto organización constituye la manifestación más genuina de la dimensión política de la autonomía local, por lo cual en la concreción de la misma, referida a los servicios públicos, la entidad local goza de un cierto margen de discrecionalidad (artículo 137 CE ), como ha señalado el Tribunal Constitucional – Cfr. STC 193/1987 de 9 de diciembre- *“La autonomía local consiste, fundamentalmente en la capacidad de decidir libremente entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política”*.

Ahora bien, en relación con lo anterior y como contrapartida a la importancia de los aspectos esenciales del servicio público y respecto de los usuarios, debemos destacar que las decisiones adoptadas por la entidad local en el ejercicio de sus potestades de organización, **se encuentran sometidas a ciertos límites: el interés público, la salvaguarda de la continuidad en la prestación y el principio de igualdad para todos los usuarios.**

Es, en la normativa reguladora del servicio donde se deben recoger las condiciones y las formas de prestación, las características técnicas del servicio, las obligaciones y los derechos de las partes en esta relación prestacional, etc., condiciones, todas ellas que pueden ser alteradas por la administración, **pero con los límites señalados y sin que exista arbitrariedad.**

En este caso, la reglamentación local prevé un supuesto de supresión del suministro en su artículo 16, pero el referido no encaja en los hechos que aquí son analizados y tampoco ha observado la administración el procedimiento previsto al respecto en aquella reglamentación, lo que provoca una grave indefensión en el reclamante.

Así las cosas, creemos que debe proceder el Ayuntamiento **a restablecer el servicio en los términos en los que ha sido solicitado por la parte reclamante, y ello a la mayor brevedad posible** y sin coste alguno para aquél, reparando, en su caso, los daños causados si fueran acreditados por el mismo, aunque hasta el momento no haya referido en concreto haber sufrido otros perjuicios por la situación denunciada que la mencionada carencia de suministro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para restablecer, a la mayor brevedad posible, el servicio de abastecimiento de agua potable en la nave agrícola-ganadera a la que se refiere esta**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**queja, haciéndose cargo íntegramente del coste de dicha reposición al no haber acreditado la parte reclamante, hasta este momento, la existencia de perjuicios salvo los aludidos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López